

Fwd: RECURSO REPOSICION EJECUTIVO SINGULAR No.110014003061-2021-01173-00

prolegal CONSULTORES JURIDICOS <prolegalconsultores@gmail.com>

Mié 23/03/2022 5:01 PM

Para: j43pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j43pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **prolegal CONSULTORES JURIDICOS** <prolegalconsultores@gmail.com>

Date: mié, 23 mar 2022 a la(s) 16:59

Subject: RECURSO REPOSICION EJECUTIVO SINGULAR No.110014003061-2021-01173-00

To: <j43pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, marzo 22 de 2022.

Señor JUEZ (61) SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIrA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No.110014003061-2021-01173-00 Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS NASEL SAS Demandada: LA AGRUPACION DE VIVIENDA BELLA FLORA P.H.

JOSÉ ARBEY PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.951.279 de Bogotá y T.P. No. 143.516 del C.S. de la J., domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la copropiedad demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BELLAFLORA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 104 Sur No. 14-80 de Bogotá, identificada con Nit 901.166.667-3, correo electrónico agrupacionbellaflora@hotmail.com, representada por el señor ROBERTO PALACIO HERRERA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. - 14.214.825 de Ibagué, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo al Despacho, para manifestar que interpongo recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de pago fecha 26 de noviembre de 2021, notificado por aviso art 292 C.G.P. recibido el día 16 marzo de 2022, con base en los siguientes fundamentos: ADJUNTO PDF Y PRUEBAS.

NOTIFICACIONES El demandante: en la dirección indicada en la demanda. La demandada: Dirección: Calle 104 Sur No. 14-80 de Bogotá, Email: agrupacionbellaflora@hotmail.com, Celular: 3133536743. El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No. 61-19 Oficina 302, de esta ciudad, teléfonos 3453035, Email: prolegalconsultores@gmail.com Sírvase señor Juez, proceder de conformidad. Cordialmente, JOSÉ ARBEY PÉREZ C.C. No. 79.951.279 de Bogotá T.P. No. 143.516 del C. S. de la J. Email: prolegalconsultores@gmail.co

Bogotá, marzo 22 de 2022.

Señor

JUEZ (61) SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003061-2021-01173-00

Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS NASEL SAS

Demandada: LA AGRUPACION DE VIVIENDA BELLA FLORA P.H.

JOSÉ ARBEY PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.951.279 de Bogotá y T.P. No. 143.516 del C.S. de la J., domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la copropiedad demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BELLA FLORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 104 Sur No. 14-80 de Bogotá, identificada con Nit 901.166.667-3, correo electrónico agrupacionbellaflores@hotmail.com, representada por el señor **ROBERTO PALACIO HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. - 14.214.825 de Ibagué, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo al Despacho, **para manifestar que interpongo recurso de reposición** contra el Auto de mandamiento de pago fecha 26 de noviembre de 2021, notificado por aviso art 292 C.G.P. recibido el día 16 marzo de 2022, con base en los siguientes fundamentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La sociedad demandante NACIONAL DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS NASEL SAS radicó demanda ejecutiva singular pretendiendo el pago de las siguientes facturas electrónicas de venta, y el Juzgado profirió mandamiento de pago por cada una de ellas, de su capital, Únicamente,:

- 1- FEDV 18 del 24 febrero de 2021 por valor de \$3.455.863 vencida el 24 marzo/2021
- 2- FEDV 32 del 23 marzo de 2021 por valor de \$3.455.863 vencida el 23 abril/2021
- 3- FEDV 34 del 23 marzo de 2021 por valor de \$1.525.500 vencida el 23 abril/2021
- 4- FEDV 42 del 20 abril de 2021 por valor de \$3.455.863 vencida el 20 mayo/2021
- 5- FEDV 50 del 19 mayo de 2021 por valor de \$3.455.863 vencida el 19 junio/2021
- 6- FEDV 62 del 09 junio de 2021 por valor de \$3.455.863 vencida el 09 julio/2021
- 7- FEDV 72 del 21 julio de 2021 por valor de \$3.455.863 vencida el 21 agosto/2021

Sin embargo, estas facturas electrónicas de venta, NO CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS PARA SER EXIGIBLES, como se pasa a acreditar:

I. La consulta planteada:

“¿Cuáles son los requisitos de la factura electrónica de venta y factura de venta como título valor?”

II. Consideraciones:

Para iniciar es importante distinguir entre la **factura de venta** y la factura de venta electrónica, respecto a la primera el Código de Comercio en sus artículos 621 y 774 y el Estatuto Tributario en su artículo 617 establecen que la factura para tener carácter de título valor debe contener los siguiente:

Respecto a requisitos de título valor debe cumplir con:

1. Mención del derecho que en el título se incorpora.
2. Firma del creador.

Respecto a los requisitos de la factura de venta, debe cumplir con:

3. Fecha de vencimiento.
4. Fecha de recibo, nombre y firma de quien es el encargado de recibirlo.
5. Estado del pago.

Respecto a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura debe cumplir con:

6. Fecha de expedición.
7. Estar denominada expresamente como factura de venta.
8. Identificación del vendedor o quien presta el servicio (nombre y apellidos, razón social y NIT).
9. Identificación del adquiriente y discriminación del IVA pagado (nombre y apellidos, razón social y NIT).
10. Identificación del impresor de la factura (razón social y NIT).
11. Debe estar identificada por un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
12. Descripción de los artículos vendidos o servicios prestados.
13. Valor total de la operación.
14. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora bien, en lo que respecta a la factura de venta electrónica, esta debido a su reciente creación y el múltiple cambio de regulación, encontramos que además de cumplir con los requisitos del título valor y del artículo 617 del Estatuto Tributario, debe cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo al Decreto 1154 del 2020, Decreto 2242 del 2015, Resolución 042 del 2020 y 015 del 2021 de la DIAN:

1. Debe estar denominada expresamente como Factura Electrónica de Venta.
2. Contener fecha y hora de generación de la factura.
3. Contener fecha y hora de la expedición, en este caso, corresponderá a la fecha de validación en cabeza de la DIAN.
4. Forma de pago.
5. Medio de pago.
6. Contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta.
7. Identificación del fabricante del software, nombre del mismo y del proveedor tecnológico si lo tuviere.
8. Ser utilizado el formato electrónico de generación XML establecido por la DIAN.
9. Contener una numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
10. Incluir Código Único de Factura Electrónica CUFE.
11. Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, esta podrá provenir tanto del obligado a facturar electrónicamente como de los sujetos autorizados por este o del proveedor tecnológico cuando este autorizado expresamente por el obligado.

Ahora bien, una vez cumplido con lo anterior se debe entregar al adquiriente una representación grafica de la factura electrónica ya sea en forma digital o física, y a su vez, si las circunstancias lo requieren, deberá entregar la factura en formato electrónico de generación, acto seguido, el adquiriente deberá aceptar dentro de los tres días hábiles siguientes el contenido de la factura mediante documento separado ya sea física o digitalmente, de no ser así, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que den lugar a la aceptación tácita del título en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

1 Es importante recordar que: (i) la firma digital corresponde a un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. (ii) La firma electrónica corresponde aquellos métodos como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

ACUDIENDO A LA VIA DE LA REPOSICION, SE TIENE EN CONCLUSION QUE LAS FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA (7 en total, aportadas con la demanda), no cumplen los siguientes requisitos:

Primero: Fecha de vencimiento, no la contienen.

Segundo: Fecha de recibo, nombre y firma de quien es el encargado de recibirlo. La empresa demandante NO acreditó que las mismas hayan sido entregadas a la copropiedad demandada, no hay certificación de entrega ni del operador de las mismas las haya entregado al deudor, por tanto, no pueden contabilizarse términos alguno, ni hacer exigible la obligación contenida en ellas.

Tercero: Contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta. El demandante, no presentó anexo técnico.

Cuarto: Identificación del fabricante del software, nombre del mismo y del proveedor tecnológico si lo tuviere. EL DEMANDANTE NO APORTA LA CERTIFICACION DE EXPEDICION DEL FABRICANTE DEL SOFTWARE, la cual deber ser anexada a la factura, donde conste que fue entregada la factura electrónica, fue leída por el destinatario, abierto el archivo pdf, la fecha de envío, etc., aceptación de la factura, igualmente el contenido de la factura no indica la aceptación tácita, es decir, del proveedor tecnológico CADENA con Nit 890.930.534-0.

Quinto: Ser utilizado el formato electrónico de generación XML establecido por la DIAN. EL demandante no aportó el código XML de las facturas electrónicas.

Sexto: El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que den lugar a la aceptación tácita del título en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN. EL DEMANDANTE NO APORTÒ LA CONSTANCIA ELECTRONICA DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ACEPTACION TACITA DE LA FACTURA, **que debe expedirla la DIAN, del sistema RADIAN.**

Séptimo: Ahora bien, una vez cumplido con lo anterior se debe entregar al adquiriente una representación grafica de la factura electrónica ya sea en forma digital o física, y a su vez, si las circunstancias lo requieren, deberá entregar la factura en formato electrónico de generación.---EL DEMANDANTE NO APORTO EN COPIA FISCIA LAS FACTURAS ELECTRONICAS AL CONJUNTO DEMANDADO.

ADICIONALMENTE, SEÑOR JUEZ, tenemos claridad en el tema, dado por la Jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA SALA CIVIL en auto del 03 septiembre de 2019, que explica los requisitos y ausencia de los mismos en la factura electrónica, pieza procesal que se aporta y se solicita aplicar en este caso.

2. El Juzgado profirió mandamiento de pago de la cláusula penal por \$6.796.192 pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 01 octubre de 2019, es decir, la acción ejecutiva se base en un título ejecutivo complejo, clausula penal que para su exigibilidad requiere la

demostración, soporte y declaración del incumplimiento del contratista, sopena de reversarse su exigibilidad.

Sin embargo, el contrato no presta merito ejecutivo, para hacer exigible dicha cláusula penal, no se citó en la demanda la respectiva clausula que permita ser exigida ejecutivamente, por ello, habrá de revisarse nuevamente para negar el mandamiento de pago de la misma, en virtud del presente recurso de reposición. Si bien, en el hecho 9° de la demanda se cita clausula penal equivalente a dos meses de servicios, pero no se cita la clausula del merito ejecutivo de la misma para hacerla exigible por la presente acción singular.

3. Por lo tanto, **señor Juez teniendo en cuenta que no se cumplen todos los requisitos de la factura electrónica para ser exigibles ejecutivamente, no son exigibles como titulo valor**

Por tanto, se **formula el recurso de reposición**, contra el mandamiento de pago, para que se revoque el mismo por no cumplir con la normatividad y no ser exigibles las facturas electrónicas de venta aportadas por la sociedad demandante, siendo **INEXIGIBLES LAS MISMAS**.

Mantener la presente acción ejecutiva y mandamiento de pago afectaría derechos constitucionales, el debido proceso, razón también suficiente para endilgar que **NO ES CLARA LA OBLIGACION QUE SE EXIGE POR SOBREVENIR LA AUSENCIAS DE REQUISITOS PARA SER ACEPTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

4. Por los cargos y razones expuestas, es viable la revocatoria total del mandamiento de pago proferido en la presente acción ejecutiva, además de las facultades oficiosas que otorga el C.G.P. al Despacho.
5. **POR LO ANTERIOR, SOLICITO AL DESPACHO**, reconsiderar la decisión de su auto de fecha 26 noviembre de 2021, revocar el auto censurado, y en su lugar disponer la terminación del proceso, condena en costas a la parte demandante, Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

En formato PDF y digitalmente aporé las siguientes pruebas soporte del recurso:

1. Las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda.
2. Contrato de prestación de servicios firmado por las partes aportado con la demanda.
3. Copia mandamiento de pago objeto del recurso de reposición.
4. Poder debidamente conferido y autenticado por el representante legal de la copropiedad demandada.
5. Copia personería jurídica con vencimiento del periodo de elección del poderdante, el próximo 09 junio de 2022, expedida por la Alcaldía Local de Usme.
6. **Jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTÁ SALA CIVIL en auto del 03 septiembre de 2019.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Código Civil Colombiano, reglas de la Compraventa, Código General del Proceso, artículos 422, 430 y s.s. y demás normatividad y jurisprudencia sobre la materia.

NOTIFICACIONES

El demandante: en la dirección indicada en la demanda.

La demandada: Dirección: Calle 104 Sur No. 14-80 de Bogotá, Email: agrupacionbellaflora@hotmail.com, Celular: 3133536743.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No. 61-19 Oficina 302, de esta ciudad, teléfonos 3453035, Email: prolegalconsultores@gmail.com

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Cordialmente,



JOSÉ ARBEY PÉREZ

C.C. No. 79.951.279 de Bogotá

T.P. No. 143.516 del C. S. de la J.

Email: prolegalconsultores@gmail.com

PROLEGAL

CONSULTORES JURÍDICOS

Bogotá, marzo 22 de 2022.

Señor

JUEZ (61) SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

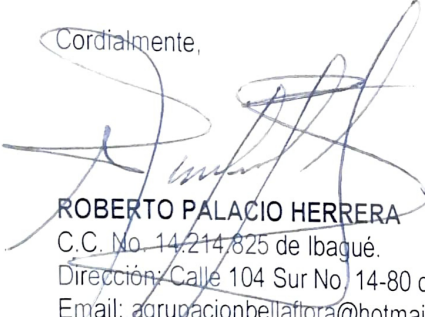
D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No.110014003061-2021-01173-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS NASEL SAS
Demandada: LA AGRUPACION DE VIVIENDA BELLA FLORA P.H.

ROBERTO PALACIO HERRERA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, **actuando como administrador y por lo tanto representante legal** de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BELLAFLORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 104 Sur No. 14-80 de Bogotá, identificada con Nit 901.166.667-3, por medio de este escrito manifiesto a ustedes que confiero **PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho corresponda al **Doctor JOSÉ ARBEY PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que conteste la demanda, proponga excepciones, recursos, nulidades, se notifique, proponga tacha de falsedad, obtenga los oficios de desembargo, y en general ejerza la defensa de los derechos de la copropiedad demandada en el presente proceso ejecutivo.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, firmar acuerdos de pago, transigir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, sustituir, recibir, retirar, asistir a reuniones, recibir y cobrar títulos judiciales, y demás facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G. del P.

Cordialmente,


ROBERTO PALACIO HERRERA

C.C. No. 14.214.825 de Ibagué.

Dirección: Calle 104 Sur No. 14-80 de Bogotá

Email: agrupacionbellaflora@hotmail.com, Celular: 3133536743



Acepto:



JOSÉ ARBEY PÉREZ

C.C. No. 79.951.279 de Bogotá.

T.P. No. 143.516 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 61-19 Oficina 302.

Email: prolegalconsultores@gmail.com, Celular: 3102107770

22 MAR 2022

19

NOTARIA DIECINUEVE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**

Compareció:

2311-175a3b30

PALACIO HERRERA ROBERTO

quien se identifico con: **C.C.14214825**

y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2022-03-22 10:39:43

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.

Código verificación: bpmjf



ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FIRMA

[Handwritten signature of Angela Maria Rojas Carbonell]

[Handwritten signature of Palacio Herrera Roberto]

[Handwritten number: 14214825]

[Fingerprint]

[Circular notary stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL, NOTARIA 19, BOGOTÁ D.C.]



ALCALDIA LOCAL DE USME
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE USME

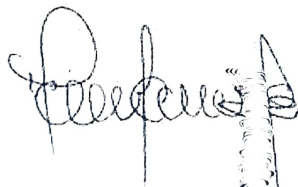
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 023 del 28 de Febrero de 2018, fue inscrita por la Alcaldía Local de USME, la Personería Jurídica para el (la) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BELLA FLORA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL104SUR#14-80 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 5631 del 14 de Noviembre de 2017, corrida ante la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S40732056

Que mediante acta No. 14 del 21 de octubre de 2021 se eligió a:
ROBERTO PALACIO HERRERA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 14214825, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 9 de diciembre de 2021 al 9 de junio de 2022.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



MABEL ANDREA SUAREZ
ALCALDE(SA) LOCAL DE USME

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 80 de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 19/01/2022 10:42:35 a. m.



República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso ejecutivo de Activos S.A.S. contra Supernet TV
Telecomunicaciones S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar –parcialmente- el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La resolución de este recurso impone recordar que, según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.



Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”¹, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos,

¹ Ley 527 de 1999, art. 2.



o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”².

b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016– señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico³, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”⁴, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro⁵ para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito–, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “**título de cobro**” (se resalta),

² Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.47.1.

³ Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc. 3°.

⁴ Inc. 4°, ib.

⁵ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

2. Al amparo de estas breves reflexiones, es claro que el auto censurado debe confirmarse –en los términos de esta providencia, dada la competencia limitada de esta Corporación-, porque los papeles aportados no pueden tildarse de títulos-valores, específicamente facturas, pues unos no constituyen título de cobro, y los otros no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario.



En efecto, nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263⁶ -que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.

Lo propio sucede con las facturas Nos. 544406 y 546872, pues si la sociedad ejecutada expresamente señaló que no aceptaba los títulos, toda vez que puntualizó en los sellos respectivos que se recibían "PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN" (fls. 9 y 11, cdno. 1), se impone colegir que, en estricto sentido, no existe obligación cambiaria, la que sólo surge de una firma puesta en un título-valor con la intención de hacerlo negociable (C.Co., art. 625), máxime si se considera que "la aceptación deberá ser incondicional" (C.Co., art. 687, aplicable por mandato del art. 779, ib.).

La misma suerte corre el documento No. 546871 (fl. 10, cdno. 1), pues no da cuenta, en su cuerpo, de "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla", requisito previsto en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en el que igualmente se estableció que "no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", lo que es apenas obvio, de conformidad con la regla del rigor cambiario a la que se refiere el artículo 620 de esa codificación.

⁶ Fls. 2 a 6, cdno. 1.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Téngase en cuenta que esa exigencia no es de poca monta, dado que incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del Código de comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. Así las cosas, como ninguno de los documentos aportados –físicos o electrónicos- cumple con los requisitos previstos en la ley, se confirmará el auto apelado. No se condenará en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

Resta decir que la decisión de rechazo por competencia, por ser inapelable, se encuentra al margen de la competencia del Tribunal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 12 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas, por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL-transformado
transitoriamente por el acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018 en JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –**

Ref:2021-1173

SECRETARIA-TRASLADOS ART 319 DEL C.G.P.

Lugar y Fecha: Bogotá 08/08/2022.

ART: 319 DEL C.G.P.

INICIA: 09/08/2022

VENCE:11/08/2022

GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ

Secretaria

Señor

JUEZ 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Antes, JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

1893

Referencia: RADICACIÓN No.11001-4003-061-2019-~~01539~~-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FABIO AMÉRICO CÁCERES NOVA.
DEMANDADOS: INOCENCIO RINCÓN VARGAS.
OSCAR ENRIQUE RINCÓN ROMERO.

OSCAR ENRIQUE RINCÓN ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79. 374.440 de Bogotá, conocido en autos en calidad de sujeto pasivo en la presente litis, obrando en nuestro propio nombre y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, tratándose de un negocio jurídico de mínima cuantía; respetuosamente, recurrimos ante su instancia para presentar escrito de **REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO** a la demanda impetrada por el señor **FABIO AMÉRICO CÁCERES NOVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.069.535 de Bogotá, parte actora en el procedo de la referencia, interpuesto a través de apoderada, en los términos pertinentes del artículo 318 del C. G. P., la cual surtiré de la siguiente manera:

I.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Mandamiento de Pago ordenado por el Despacho en su numeral 1º dispone el pago de la suma de \$2.404.000,00 M/Cte por concepto de 4 cánones de arrendamiento generados y no pagados del periodo comprendido entre el mes de junio a septiembre de 2.019.

En el numeral 2º ordena el Pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En el numeral 3º ordena el pago de la suma de \$1.202.000,00 M/Cte correspondiente a la Cláusula Penal incorporada en el numeral décimo tercero del contrato de arrendamiento.

En el numeral 4º se refiere a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal desde el día que se haga exigible cada canon y hasta que se dicte sentencia que dirima el asunto.

En el numeral 5º refiere que sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

II.- DE LA REPOSICIÓN.

Respetuosamente; Señor Juez, presento Reposición al Mandamiento de Pago dispuesto por el Despacho, a efecto se revoque lo dispuesto en el

numeral 1º de dicha providencia en el sentido que los mismo ya han sido cancelados tal y como se demuestra en las pruebas relacionadas en la Contestación de la Demanda; en virtud de que los mismos ya se hayan plenamente cancelados mediante de Depósitos de Arrendamiento hechos ante el Banco Agrario de Colombia.

En el mismo sentido debe de revocarse el numeral 2º de la misma providencia al ser liquidados sobre una obligación ya satisfecha.

Respecto al numeral 3º requiero se revoque en el sentido de no haberse constituido en mora previamente.

Respecto al numeral 4º debe oficiarse al Banco Agrario de Colombia, Depósitos de Arrendamiento, para establecer los pagos realizados con indicación de su periodo y fecha.

III.- DE LA CADUCIDAD.

Dispone el artículo 94 del C. G. P.:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta ello; Señoría, la institución jurídica allí descrita se configura al expedirse por parte del Despacho el Mandamiento de Pago en fecha **Octubre 19 de 2.019** y haberse surtido la Notificación Personal del artículo 291 del C. G. P. el día **30 de octubre de 2.020**; es decir, **1 año y 9 días después**; lo cual obra al interior del expediente.

31

PRUEBAS:

A.- Documentales.

1º Copia de envío de comunicación a la parte actora por correo certificado de **INTERRAPIDÍSIMO** de fecha **06 – 11 – 2.019** que contiene los recibos de **Depósito de Arrendamiento No.3200540, 3200543, 3200544 y 3201453.**

2º Copia de envío de comunicación a la parte actora por correo certificado de **INTERRAPIDÍSIMO** de fecha **16– 12 – 2.019** que contiene los recibos de **Depósito de Arrendamiento No.3204012 y 3204013.**

3º Copia de envío de comunicación a la parte actora por correo certificado de **INTERRAPIDÍSIMO** que contiene los recibos de **Depósito de Arrendamiento No.3205767 y 3205768.**

4º Copia de envío de comunicación a la parte actora por correo certificado de **INTERRAPIDÍSIMO** de fecha **31 – 07 – 2020** que contiene los recibos de **Depósito de Arrendamiento No. 3219064, 3219065 y 3219066.**

5º Las aportadas por la parte actora, obrantes al proceso.

6º Mandamiento de Pago proferido por el Despacho, obrantes al proceso.

7º Notificación de la demanda, obrantes al proceso.

B.- Oficios.

1º Se Oficie al Banco Agrario de Colombia, Depósitos de Arrendamiento, a fin Certifique al Despacho las consignaciones realizadas por el suscrito a la parte actora por concepto de arrendamiento, con la indicación de sus periodos y fecha.

C.- INNOMINADAS.

Las que a su buen criterio considere prudente y conveniente para llegar a una certeza de los hechos, pruebas y pretensiones de la presente demanda.

Del señor Juez, cordialmente;

OSCAR ENRIQUE RINCÓN ROMERO.
C. C. 79. 374.440 de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL-transformado
transitoriamente por el acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018 en JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –**

Ref:2019-1593

SECRETARIA-TRASLADOS ART 319 DEL C.G.P.

Lugar y Fecha: Bogotá 08/08/2022.

ART: 319 DEL C.G.P.

INICIA: 09/08/2022

VENCE:11/08/2022

GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ

Secretaria

Recurso de Reposición y subsidiario Carlos Parada 2007- 1450

Miller Saavedra Lavao <millerabogado@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 12:24 PM

Para:

a2

- Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes juzgado 61 civil municipal adjunto Recurso de Reposición y subsidiario Carlos Parada 2007- 1450

Gracias

Señor Juez

SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2007/1450

DTE: ADAMARIS FONZALEZ CAMPOS

DDO: CARLOS ELADIO PARADA GOMEZ

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada titulada identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del demandado, respetuosamente le manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y subsidiario el de apelación contra su auto de fecha 21 de junio de 2022 y notificado por estado del 22 de junio

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Ordena su despacho entregar los títulos existentes en el proceso al demandado pero solo aquellos que hayan sido consignados después de la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERO: El juzgado debe tener en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el año 2014 por desistimiento tácito

SEGUNDO: En dicha providencia el juzgado decreta el levantamiento de medidas cautelares y por lógica las cosas las cosas deben volver al estado que encontraban al inicio, pues, no tiene sentido que violando el debido proceso se ordene la entrega de los títulos con condicionamientos cuando el auto que decreto el desistimiento tácito se encuentra debidamente ejecutoriado y es muy claro

Calle 17 No. 8-49 Oficina 612 Teléfonos 3022977073 Bogotá D.C.

E:mail millerabogado@hotmail.com

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO - ABOGADA TITULADA

TERCERO: Su despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 de C.G.P., y teniendo en cuenta el espíritu con el que fue creada dicha sanción pues lógico es que el juzgado tiene que ordenar la entrega de todos los títulos que le haya sido descontados al demandado y no como el despacho lo quiere hacer ver en una clara violación al debido proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior de manera respetuosa le solicito se sirva revocar el auto impugnado y se proceda a ordenar la entrega y cancelación a favor del demandado de todos los títulos que le hayan sido descontados sin condicionamientos y como se ha hecho por su despacho en otros procesos.

Hacer lo contrario sería caer en un caso palpable de inseguridad jurídica.

Atentamente:



ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO
C.C. No. 52.917.972 Bogotá
T.P. No. 348.623 C.S.J.

Calle 17 No. 8-49 Oficina 612 Teléfonos 3022977073 Bogotá D.C.
E:mail millerabogado@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.



SECRETARIA
TRASLADO - 010

Lugar y Fecha: 08/08/22.
Artículo 319 del C Código General del Proceso
Inicia: 09/08/22.
Vence: 11/08/22
Secretario: _____

KIT.

73

Recurso de reposición al auto que decreta la terminación del proceso 201900170 - Bayport Colombia

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 17/01/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

24



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

Recurso de reposición al auto que decreta la terminación del proceso 201900170 - Bayport Colombia

Enviado por

AECSA

Fecha de envío

2022-01-17 a las 12:06:03

Fecha de lectura

2022-01-17 a las 13:19:58

Señores

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
C.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ
RADICADO: 11001400306120190017000

<https://aecsa.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id859f3e7d037d69d3a8db9afef819805390549eab4149ba63596417d2d7ecf69c>

ASUNTO: Recurso de reposición al auto que decreta la terminación del proceso.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el derecho de petición adjunto con el fin que se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestar que este correo es para recibir notificaciones, solicito respetuosamente se remitan a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecsa.co; fabian.torres706@aecsa.co

Documentos Adjuntos

 Recurso_de_reposicion_al_au.pdf



75
Señor:

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Para El Pago De Sumas De Dinero De Mínima Cuantía No.2019-0170 de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ

Asunto: Recurso de reposición al auto que decreta la terminación del proceso

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudadde Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presenteescrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición conforme indica el artículo 318 del CGP, contra el auto adiado el 11 de enero de 2022 en el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácitoteniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. El Juzgado por medio del auto de fecha 8 de junio de 2021 requiere a la suscrita para que se remita el aviso que trata el artículo 292 del CGP al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. La suscrita remitió la notificación que trata el artículo 292 del CGP a la dirección electrónica alvhe4042@hotmail.com registrada en el escrito de la demanda como de propiedad del demandado, dicho envío obtuvo resultado positivo "Acuse de recibo".
3. La suscrita informó al despacho el resultado de la notificación por medio de correo remitido el 22 de noviembre de 2021, en el cual también se solicitó seguir adelante la ejecución, atendiendo de esta forma el requerimiento realizado por ese estrado judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca la revisión de decisiones judiciales para que estas sean evaluadas nuevamente por el Juzgador buscando una reconsideración, para el caso concreto se debe tener en cuenta por el despacho que se atendió la carga procesal que se impone a la parte activa es decir agotar el envío de la notificación que trata el artículo 292 a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda, así mismo con el interés de continuar el trámite procesal, la suscritasolicitó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el termino de contestación de la demanda feneció en silencio.

Respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito cabe resaltar que este tipo de terminación anormal del proceso está llamada a prosperar por negligencia de la parte requerida en caminada a no dar impulso o continuidad del proceso, al respecto al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C/173-2019 indica:

*“(…) **DESISTIMIENTO TACITO**-Concepto*

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte” (…) Subrayado fuera de texto.

(…) 41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes (…) Subrayado fuera de texto.

Respecto a lo anterior, es menester resaltar que en el fondo el artículo 317 del CGP castiga la falta de diligencia y abandono del proceso judicial por sus intervinientes, o el silencio frente a los requerimientos realizados por el despacho, situaciones fácticas que no aplican en este caso debido a que la suscrita cumplió con la carga procesal que impone el legislador para este tipo de procesos y la inactividad del proceso, no refiere a la falta de interés en la continuidad de este.

Por los argumentos que expongo en líneas que anteceden manifiesto mi inconformidad con la última decisión tomada respecto a decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en consecuencia, solicito a su señoría reponer el auto de fecha 11 de enero de 2022, en consecuencia, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Anexo:

- Memorial radicado el 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se aportó la constancia de notificación positiva junto con los anexos respectivos.
- Correo por medio del cual se radicó el memorial en el correo electrónico del despacho el día 22 de noviembre de 2021.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. N.º 129,978 del C. S. de la J.

Elaboró: Fabian Torres C-703

SEÑOR (A)

JUZGADO 043 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ CC 39728404
RADICACION: 11001400306120190017000

**ASUNTO: APORTA 292 CON RESULTADO POSITIVO/SOLICITUD
SENTENCIA**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. **22.461.911** de Barranquilla, tarjeta profesional No. **129,978** del Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5**, por medio del presente escrito, me permito aportar cotejo de trámites **292 POSITIVO** con el que se busca incorporar en debida forma al extremo pasivo, señor **ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ CC 39728404** así:

- **292 POSITIVO**, en la dirección electrónica ALVHE4042@HOTMAIL.COM con acuse de recibo positivo No. 127376.
- Por lo anterior, solicito a su Honorable Despacho se sirva proveer auto que **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. N.º 129,978 del C. S. de la J.
MaríaJoséMotta



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **Aecsa** identificado(a) con **NIT 830059718-5** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	127376
Emisor	michel.pulido957@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	ALVHE4042@HOTMAIL.COM - ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ
Asunto	NOTIFICACIÓN 292 - BAYPORT COLOMBIA
Fecha Envío	2021-09-29 16:53
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/29 16:56:24	Tiempo de firmado: Sep 29 21:56:23 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/29 16:57:01	Sep 29 16:56:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[4186]: 9E6E712487AE: to=<ALVHE4042@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.14.33]:25, delay=2.3, delays=0.15/0/0.88/1.2, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <3b76a1e364267001c7cf100e0c39816055ee5dc9a56e51ee1191ebdaa827a@entrega.co> [InternalId=83382495103011, Hostname=BY5PR12MB4194.namprod.outlook.com] 27254 bytes in 0.269, 98.669 KB/sec Queued mail for delivery 250 2.1.5)





Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN 292 - BAYPORT COLOMBIA

SEÑOR

ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2019 EN EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA, RESPECTO DEL PROCESO INDICADO.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, USTED DISPONE DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITARLAS AL SIGUIENTE CORREO ELECTORNICO cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO DIEZ (10) DÍAS. DENTRO DE ESTE ÚLTIMO PODRÁ MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, ASÍ COMO, PROPONER EXCEPCIONES.

ANEXO:

COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RESPETUOSAMENTE,

CAROLINA ABELLO OTALORA

Adjuntos

Alcira_Velasquez_Hernandez_2.pdf



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Descargas

--



28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 043 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
CARRERA 10°#14-33 PISO 14
TELEFONO: 3410803
cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 C.G.P.

DIA	MES	AÑO
29	09	2020

SEÑOR(A)	ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ
DIRECCIÓN	ALVHE4042@HOTMAIL.COM
CIUDAD	BOGOTA D.C.

NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO	11001400306120190017000
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA DEL PROCESO	MINIMA
DEMANDANTE	BAYPORT S.A.
DEMANDADOS	ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL **DÍA 04 DE MARZO DE 2019** EN EL CUAL SE **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** EN SU CONTRA, RESPECTO DEL PROCESO INDICADO.

- SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.
- ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, USTED DISPONE DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITARLAS AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO DIEZ (10) DÍAS. DENTRO DE ESTE ÚLTIMO PODRÁ MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, ASÍ COMO, PROPONER EXCEPCIONES.

ANEXO:

- COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

EMPLEADO RESPONSABLE



NOMBRES Y APELLIDOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo No. 61 2019 00170

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.S contra ALCIRA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$11'591.573,00 por concepto de capital en el pagare, título valor base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1 a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ARCELIA SALAMANCA VELOZA
Juez (2)

79

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 32 fijado hoy
5 de marzo de 2019 a la hora de las 8.00 A.M.

Rubén Darío Bonilla Valencia
Secretario

EJBM

De: maria.motta901@aecsa.co
Enviado el: lunes, 17 de enero de 2022 10:25 a. m.
Para: fabian.torres706@aecsa.co
Asunto: RV: PROCESO: 2019-00170//DDO: ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ CC 39728404//
IMPULSO PROCESAL/ SOLICITUD SENTENCIA
Datos adjuntos: IMPULSO PROCESAL SOLICITUD SENTENCIAALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ CC
39728404.pdf; PROCESO: 2019-00170//DDO: ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ CC
39728404//SOLICI... (86,6 KB); PROCESO: 2019-00170//DDO: ALCIRA VELASQUEZ
HERNANDEZ CC 39728404// APORT... (1,23 MB)

De: maria.motta901@aecsa.co <maria.motta901@aecsa.co>
Enviado el: lunes, 22 de noviembre de 2021 12:20 p.m.
Para: 'cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'miguel.esquivel613@aecsa.co' <miguel.esquivel613@aecsa.co>
Asunto: PROCESO: 2019-00170//DDO: ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ CC 39728404// IMPULSO PROCESAL/
SOLICITUD SENTENCIA

Buenos días,
Por favor **ACUSAR RECIBIDO**
Gracias

SEÑOR
JUZGADO 043 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : ALCIRA VELASQUEZ HERNANDEZ CC 39728404
: 11001400306120190017000

ASUNTO : IMPULSO PROCESAL/ SOLICITUD SENTENCIA

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea
archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar enyió a los
memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se
remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecsa.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.

80



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.: 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura

Cordialmente,

MARIA JOSE MOTTA SERRATO
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14911
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

15 MAR 2022

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY _____
CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVO Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEDADO FUERA DE TERMINO _____
UNA VEZ CUMPLIDO EL SILENCIO EN AUTO ANTECEPE _____
DE OFICIO PARA INTERVENIR _____
HABIENDOSE EJECUTADO EL ANTERIOR TERMINO _____
CON LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y/O ORDEN DE PAGAR _____ OBJECIÓN _____
CON EL ANTERIOR AVISO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
CON EL ANTERIOR RECURSO _____
CONTESTANDO _____

- Reposición - en tiempo.
anexos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.



SECRETARIA
TRASLADO - 010

Lugar y Fecha: 08/08/22.
Artículo 319 del C Código General del Proceso
Inicia: 09/08/22.
Vence: 11/08/22
Secretario: _____

KIT.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DRA. RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **CONJUNTO SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H.**

Demandado: **FRANZ ALEXANDER VELANDIA**

Radicación: **2019-1969**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.434.182 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 53.199 del C. S de la J., actuando de acuerdo con el poder conferido en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpongo recurso de reposición contra el auto del 9 de Julio de 2020, notificado por estado electrónico el 10 de Julio de 2020, el cual niega la petición de "Realizar el secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del Apartamento 213 Torre 4 del Conjunto Residencial Salitre Club P.H. ubicado en la Cra. 68 B #22A-71 Bogotá, dicho inmueble se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1472927", en los siguientes términos:

1. El inmueble ubicado en la Cra. 68 B # 22 A-71 en la ciudad de Bogotá, identificado en el número de matrícula inmobiliaria 50C-1472927, tiene afectación a vivienda familiar según la anotación No. 19 del certificado de tradición.
2. El artículo 7º de la Ley 258 de 1996, estableció:

"ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."
3. El presente proceso es por el cobro de cuotas de administración debidas por el demandando hacia mi poderdante, es decir, no es procedente realizar un embargo originado en este tipo de obligaciones quirografarias.

4. Por lo anterior, no es procedente realizar un embargo sobre este bien inmueble, a pesar de que se solicitó en el cuaderno de medidas cautelares y fue decretado por el despacho. Con base en lo anterior, se solicitó en oficio del 21 de febrero de 2020 el secuestro de los bienes muebles ubicados dentro del inmueble, que no cuentan con la protección de inembargabilidad.

PETICIONES

1. Se revoque el auto del 9 de Julio de 2019, que niega la solicitud de secuestro de los bienes muebles ubicados en el Apartamento 213 de Torre 4 ubicado en la Cra. 68 B # 22 A -71 de Bogotá.
2. En consecuencia, se emita auto que ordene el secuestro de los bienes muebles ubicados en el Apartamento 213 de Torre 4 ubicado en la Cra. 68 B # 22 A -71 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 77 #16A-38 OF 202

Teléfono: 314-5944

Celular: 310 485 4040

Correos electrónicos: premiumcol@gmail.com / premiumlegalcol@gmail.com

De la señora juez,



CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA

C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C.

T.P. No. 53.199 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.



SECRETARIA
TRASLADO - 010

Lugar y Fecha: 08/08/22.
Artículo 319 del C Código General del Proceso
Inicia: 09/08/22.
Vence: 11/08/22
Secretario: _____

KIT.

Señora

JUEZ 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DRA. RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

RADICADO: 2019-1969

DEMANDANTE: CONJUNTO SALITRE CLUB RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL

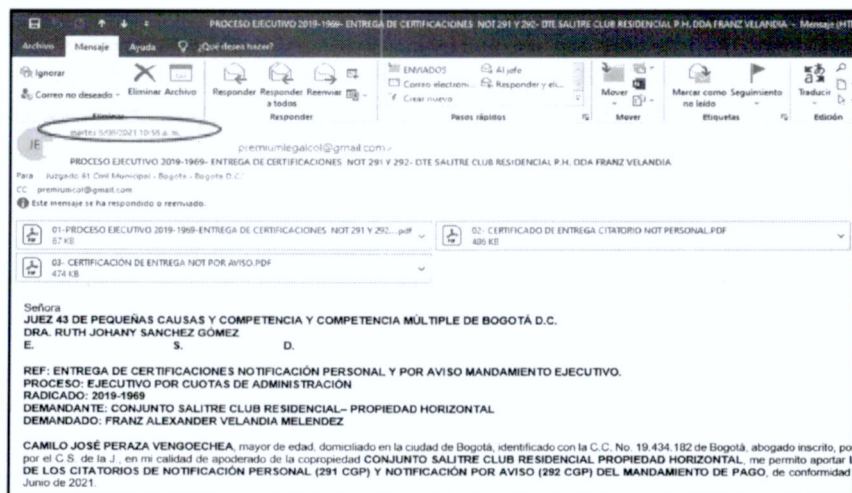
DEMANDADO: FRANZ ALEXANDER VELANDIA MELENDEZ

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la copropiedad **CONJUNTO SALITRE CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito **PROPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, notificado por estado el día siguiente, conforme a los siguientes:

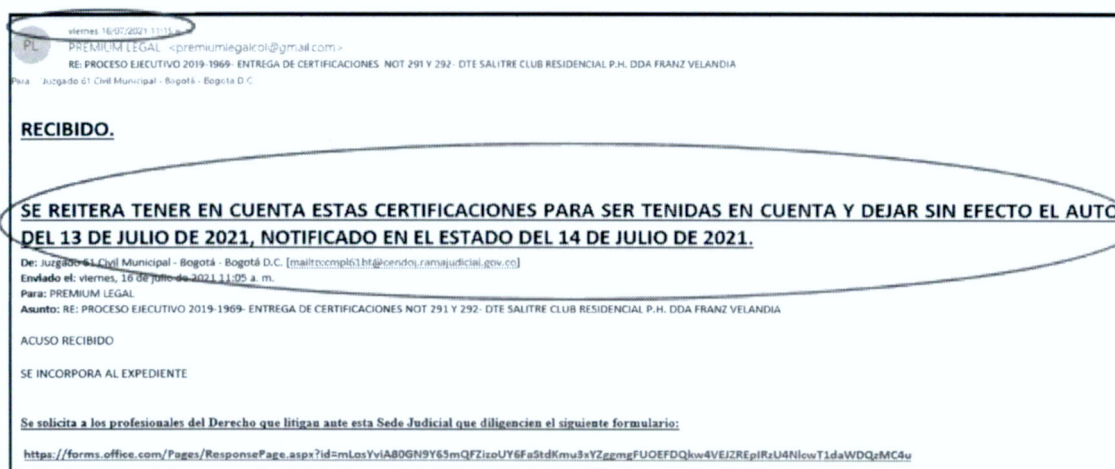
HECHOS, REPAROS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD

I. ENVIO DE NOTIFICACIONES 291 Y 292 CGP

1. Que el 1 de junio de 2021, el despacho emitió auto requiriendo las certificaciones de entrega de la notificación personal y de aviso al demandado dentro del término de cinco (5) días (fl. 42 del cdno. dig.1). Este auto se notificó el 2 de Junio de 2021 por el Estado 39, que se anexa.
2. Dichas certificaciones fueron enviadas el 8 de junio de 2021 dentro del término requerido por medio del correo electrónico a la dirección cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el correo que tiene el juzgado cuando se denominaba Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y sigue vigente, conforme al correo que se anexa y la siguiente imagen:

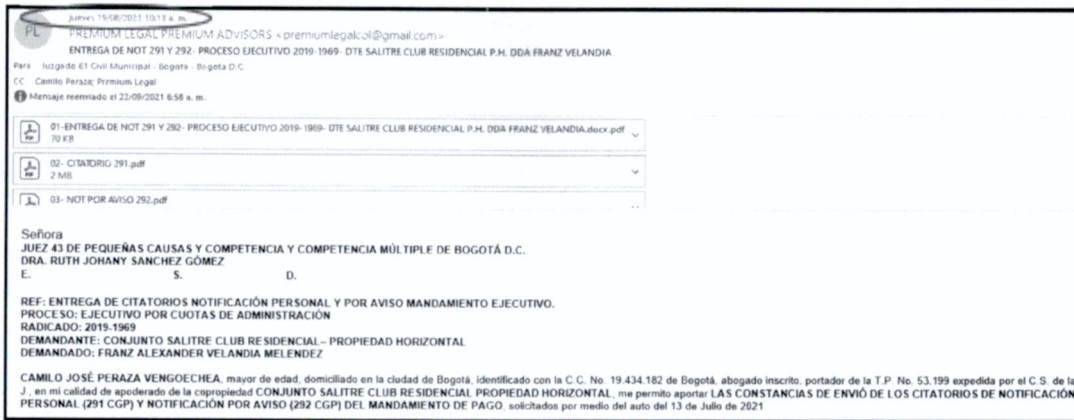


3. Que por medio de auto del 13 de Julio de 2021, el despacho no tomo en cuenta las notificaciones aportadas, sin hacer relación al correo enviado el 8 de Junio de 2021. Y ordenó que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado se realizarán de nuevo las diligencias de notificación por la demandante. Esta providencia se notificó el 14 de Julio de 2021 por medio del estado 51.
4. Debido a que no se hizo mención al correo del 8 de Junio de 2021, el día el 16 de Julio de 2021 por medio de llamada telefónica, se le preguntó a la persona – que contestó la llamada- si se había introducido al expediente el correo del 8 de Junio de 2021, me informaron que **NO**, por lo que procedí a reenviarlo para que fuera introducido. Enviado de nuevo el correo del 8 de Junio de 2021, el despacho dio por acusado de recibido el correo y también respondió **“SE REITERA TENER EN CUENTA ESTAS CERTIFICACIONES PARA SER TENIDAS EN CUENTA Y DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021”**, como lo demuestra esta imagen:

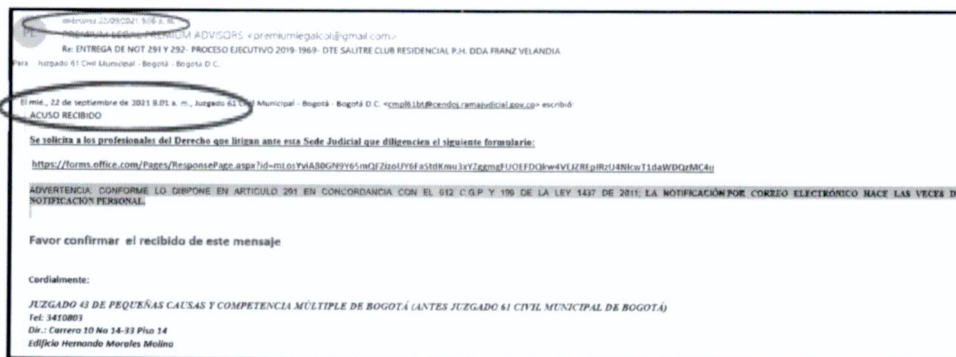


5. A pesar de que el correo dice “Dejar sin efecto el auto del 13 de Julio de 2021”, procedí a realizar de nuevo las diligencias de notificación personal y por aviso, previstas en los artículos 291 y 292, respectivamente, conforme lo requerido en la mencionada providencia.
6. El citatorio de notificación personal fue enviado al demandado el 26 de Julio de 2021 por medio del servicio de mensajería certificado 4/71 con el número de guía YP004368918CO y fue entregado en lugar de notificaciones del ejecutado el 27 de Julio de 2021. Que se anexa el memorial enviado, su guía y certificado de entrega.
7. La correspondencia de notificación por aviso fue enviado al demandado el 9 de Agosto de 2021 por medio del servicio de mensajería certificado 4/71 con el número de guía YP004388682CO y fue entregado en lugar de notificaciones del ejecutado el 10 de Agosto de 2021. Que se anexa el memorial enviado, el mandamiento de pago, su guía y certificado de entrega.
8. Dichas notificaciones se surtieron dentro del término dado en el auto del 13 de Julio y se envió al despacho por correo electrónico el 19 de Agosto de 2021, la correspondencia con sus debidas certificaciones emitidas por la empresa 4/72, conforme la siguiente imagen:

3 76 AS



9. Nuevamente cumplido las diligencias dos veces y allegado lo solicitado por el Juzgado, sorpresivamente por auto del 20 de septiembre de 2021, notificado el 21 de septiembre de 2021 por el estado 74, se declaró el desistimiento tácito del proceso, auto objeto de reposición.
10. El auto no fue debidamente motivado porque en ningún momento se hizo mención a los correos donde constan el correspondiente envío de las constancias de notificación y carece de motivación para que fuera procedente el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
11. Luego el 22 de Septiembre de 2021, volví a contactarme vía telefónica al juzgado y hable con la encargada sobre si se había tenido en cuenta los correos enviados el 8 de Junio y 19 de Agosto de 2021. Reviso las actuaciones del proceso y no se encontraba registrado dichos correos porque “el proceso está en físico”, debido a que no se encuentra integralmente digitalizado por comenzar antes de la “justicia virtual”. Incluso en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos, no se encuentra registrada ninguna actuación, es decir, los correos no son tenidos en cuenta, situación perjudicial a la parte demandante.
12. Debido a esta falta de registro del correo enviado, el 22 de Septiembre de 2021 se debió enviar de nuevo el correo del 19 de Agosto anterior y se acusó de recibo por parte del despacho, conforme la siguiente imagen:



13. Por lo anterior, no se entiende porque el despacho no tiene un orden de registro de los correos que generan este desgaste de explicaciones por la no revisión de la bandeja de entrada del correo del despacho ¿Al juzgado se deberá llamar cada vez que se envía memorial para que lo acusen de recibo y se integre al expediente?... Todos entendemos la complejidad del teletrabajo

y la digitalización de procesos judiciales, pero dar por terminados procesos con cargas cumplidas por parte de la demandante, no es justo en ningún sentido.

14. Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha cumplido con las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso 2 veces y el Juzgado no ha atendido los correos enviados con las constancias de la correspondencia no es procedente declarar el desistimiento tácito.

II. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Al despacho se le solicitó una medida de secuestro de los bienes muebles del Señor Franz Velandia, demandado, debido a que era improcedente la medida de embargo porque el bien inmueble cuenta con afectación a vivienda familiar y se encuentra embargado con base en el proceso ejecutivo hipotecario del Juzgado 24 Civil Municipal con radicado 2018-74348 interpuesto por Bancolombia por el gravamen otorgado antes de la afectación.
2. Que la afectación a vivienda familiar imposibilitaba la persecución efectiva de la prenda inmobiliaria del demandado por parte del Conjunto Salitre Club Residencial, por tal razón, el 21 de Febrero de 2020, se solicitó el secuestro de los bienes muebles que se encuentran ubicado en el Apartamento 213 Torre 4 del Conjunto Salitre Club Residencial Cra. 68 B No. 22A-71. Esta solicitud de medidas cautelares se anexa y Certificado de Libertad.
3. Que el 9 de Julio de 2020, se niega la petición, por medio de auto, que es debidamente recurrido el 15 de Julio de 2020. Que a la fecha el Juzgado no ha resuelto tal recurso.
4. El inciso 3º del Artículo 317 del CGP, estableció la improcedencia de requerir el término de 30 días para que la parte notifique el mandamiento de pago *"cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares"*.
5. Teniendo en cuenta que el despacho ha desentendido los correos electrónicos que se ha enviado y que generó consecuencias adversas a la parte demandante por esta segunda razón de inconformidad tampoco era procedente decretar el desistimiento tácito.

SOLICITUDES:

1. Que se revoque el auto de 20 de Septiembre de 2021.
2. Que se tenga debidamente notificado el demandado Franz Alexander Velandia.
3. Que se resuelva sobre la reposición del auto del 9 de Julio de 2020, que negó el secuestro de los bienes muebles.

ANEXOS:

1. Auto del 1 de Junio de 2021, que requirió las certificaciones de envío de las notificaciones personal y por aviso.
2. Correo del 8 de Junio de 2021, en donde se enviaron las certificaciones de envío solicitadas en el auto del 1 de Junio de 2021.
3. Auto del 13 de Julio de 2021, que ordenó volver a notificar a la parte demandada.
4. Correo del 16 de Julio de 2021, en donde el juzgado acuso de recibo las certificaciones enviadas el 8 de Junio de 2021.

5. Correo del 19 de Agosto de 2021 donde enviaron el Segundo citatorio de notificación personal del mandamiento de pago con su certificado de envío y guía de seguimiento y el Segundo citatorio de notificación por aviso del mandamiento de pago con su certificado de envío y guía de seguimiento.
6. Resultado de Consulta de actuaciones de la rama judicial del presente proceso.
7. Solicitud de Secuestro de los bienes muebles del demandado del 21 de Febrero de 2020.
8. Certificado de Libertad del inmueble del demandado, Franz Alexander Velandia Melendez-
9. Auto que negó el secuestro del 9 de Julio de 2020.
10. Recurso de reposición contra el auto del 9 de Julio de 2020.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 77 No. 16A-38 Of. 202 de Bogotá.

Correo: premiumcol@gmail.com y premiumlegalcol@gmail.com

De la Señora Juez,



CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA
C.C. No. 19.434.182 de Bogotá
T.P. No. 53.199 del C.S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 01 JUN 2021

Rad. No. 110014003061 2019 01969 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el tipo de notificaciones que se adosaron al expediente (arts. 291 y 292 del C.G.P.), se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las certificaciones de la empresa de mensajería que den cuenta el resultado positivo o negativo de la entrega, so pena de no tenerlas en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por notificación en estado N° 43 fijado hoy 02 JUN 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

79

RV: 2019-01969 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021- DTE SALITRE CLUB RESIDENCIAL DDO FRANZ VELANDIA

premiumlegalcol@gmail.com <premiumlegalcol@gmail.com>

Mar 28/09/2021 9:01 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: premiumlegalcol@gmail.com <premiumlegalcol@gmail.com>

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

De: premiumlegalcol@gmail.com <premiumlegalcol@gmail.com>

Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 3:37 p. m. ✓

Para: cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: premiumcol@gmail.com; PREMIUMLEGALCOL@GMAIL.COM

Asunto: 2019-01969 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021- DTE SALITRE CLUB RESIDENCIAL DDO FRANZ VELANDIA

Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2021

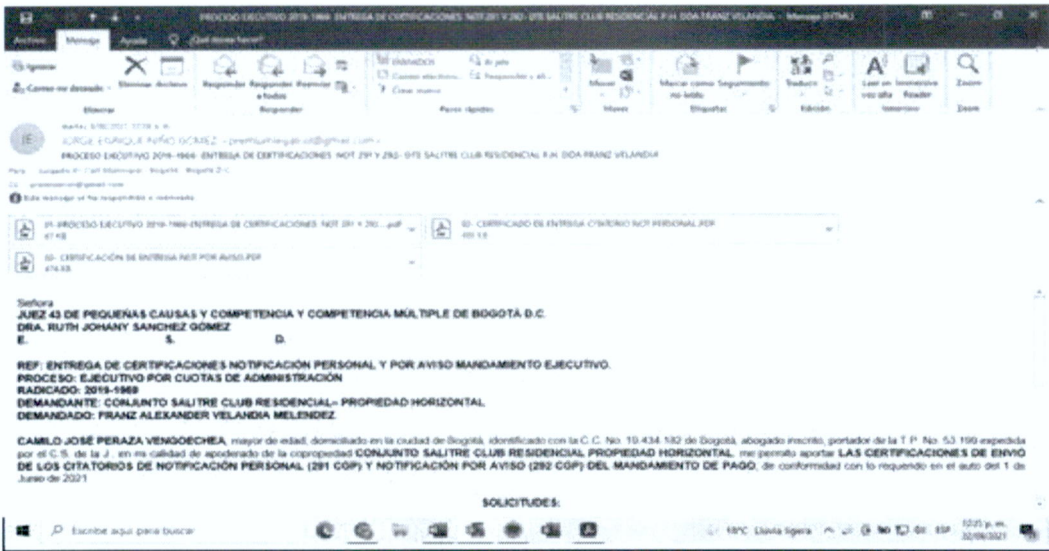
Señora

JUEZ 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**DRA. RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ****E. S. D.****REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021****PROCESO: EJECUTIVO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN****RADICADO: 2019-1969****DEMANDANTE: CONJUNTO SALITRE CLUB RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL****DEMANDADO: FRANZ ALEXANDER VELANDIA MELENDEZ**

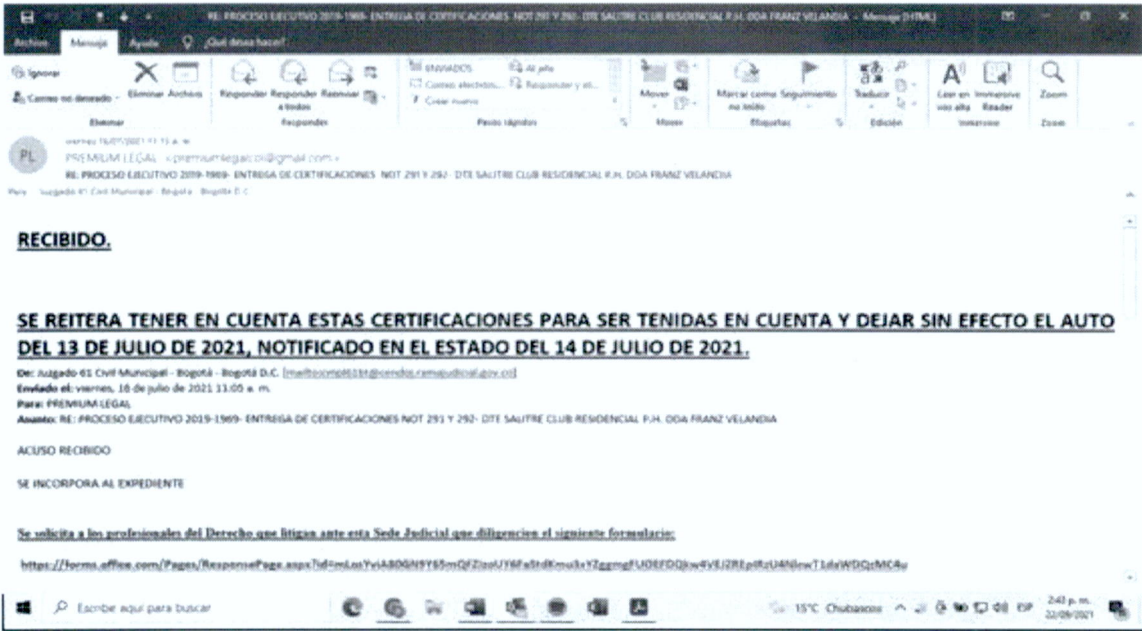
CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la copropiedad **CONJUNTO SALITRE CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, me permito **PROPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, notificado por estado el día siguiente, conforme a los siguientes:

HECHOS, REPAROS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD**I. ENVIO DE NOTIFICACIONES 291 Y 292 CGP**

1. Que el 1 de junio de 2021, el despacho emitió auto requiriendo las certificaciones de entrega de la notificación personal y de aviso al demandado dentro del término de cinco (5) días (fl. 42 del cdno. dig.1). Este auto se notificó el 2 de Junio de 2021 por el Estado 39, que se anexa.
2. Dichas certificaciones fueron enviadas el 8 de junio de 2021 dentro del término requerido por medio del correo electrónico a la dirección cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el correo que tiene el juzgado cuando se denominaba Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y sigue vigente, conforme al correo que se anexa y la siguiente imagen:



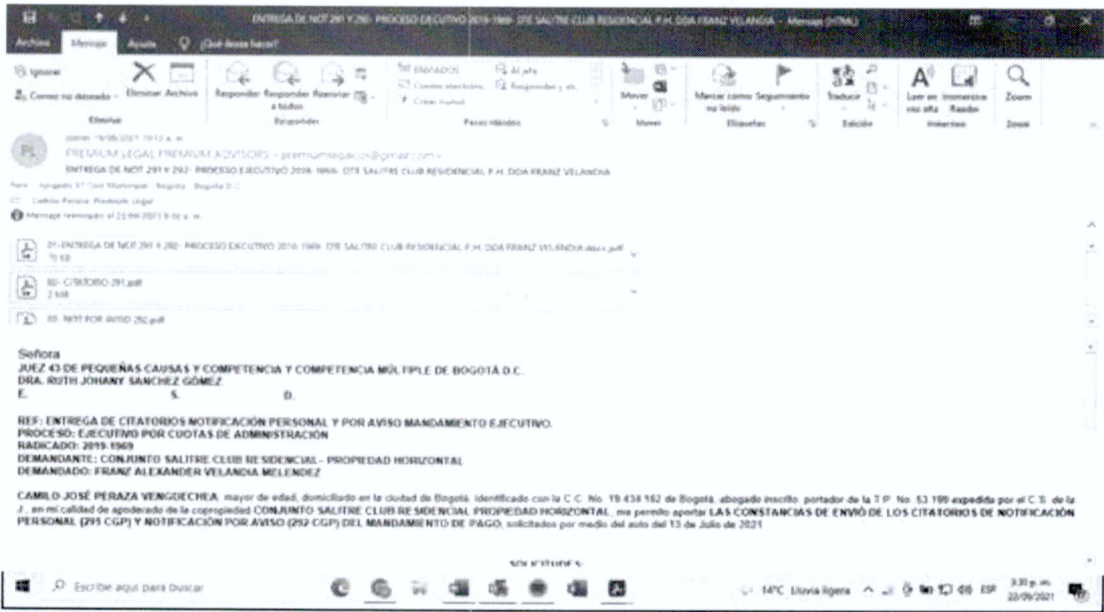
- Que por medio de auto del 13 de Julio de 2021, el despacho no tomo en cuenta las notificaciones aportadas, sin hacer relación al correo enviado el 8 de Junio de 2021. Y ordenó que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado se realizarán de nuevo las diligencias de notificación por la demandante. Esta providencia se notificó el 14 de Julio de 2021 por medio del estado 51.
- Debido a que no se hizo mención al correo del 8 de Junio de 2021, el día el 16 de Julio de 2021 por medio de llamada telefónica, se le preguntó a la persona – que contestó la llamada- si se había introducido al expediente el correo del 8 de Junio de 2021, me informaron que **NO**, por lo que procedí a reenviarlo para que fuera introducido. Enviado de nuevo el correo del 8 de Junio de 2021, el despacho dio por acusado de recibido el correo y también respondió **“SE REITERA TENER EN CUENTA ESTAS CERTIFICACIONES PARA SER TENIDAS EN CUENTA Y DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021”**, como lo demuestra esta imagen:



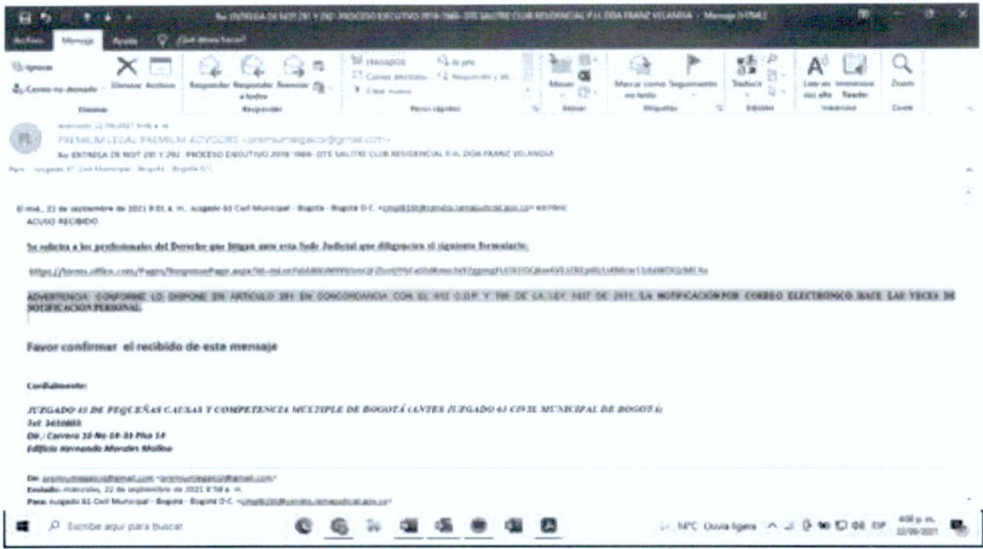
- A pesar de que el correo dice “Dejar sin efecto el auto del 13 de Julio de 2021”, procedí a realizar de nuevo las diligencias de notificación personal y por aviso, previstas en los artículos 291 y 292, respectivamente, conforme lo requerido en la mencionada providencia.
- El citatorio de notificación personal fue enviado al demandado el 26 de Julio de 2021 por medio del servicio de mensajería certificado 4/71 con el número de guía YP004368918CO y fue entregado en lugar de notificaciones del ejecutado el 27 de Julio de 2021. Que se anexa el memorial enviado, su guía y certificado de entrega.

809

7. La correspondencia de notificación por aviso fue enviado al demandado el 9 de Agosto de 2021 por medio del servicio de mensajería certificado 4/71 con el número de guía YP004388682CO y fue entregado en lugar de notificaciones del ejecutado el 10 de Agosto de 2021. Que se anexa el memorial enviado, el mandamiento de pago, su guía y certificado de entrega.
8. Dichas notificaciones se surtieron dentro del término dado en el auto del 13 de Julio y se envió al despacho por correo electrónico el 19 de Agosto de 2021, la correspondencia con sus debidas certificaciones emitidas por la empresa 4/72, conforme la siguiente imagen:



9. Nuevamente cumplido las diligencias dos veces y allegado lo solicitado por el Juzgado, sorpresivamente por auto del 20 de septiembre de 2021, notificado el 21 de septiembre de 2021 por el estado 74, se declaró el desistimiento tácito del proceso, auto objeto de reposición.
10. El auto no fue debidamente motivado porque en ningún momento se hizo mención a los correos donde constan el correspondiente envío de las constancias de notificación y carece de motivación para que fuera procedente el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
11. Luego el 22 de Septiembre de 2021, volví a contactarme vía telefónica al juzgado y hable con la encargada sobre si se había tenido en cuenta los correos enviados el 8 de Junio y 19 de Agosto de 2021. Reviso las actuaciones del proceso y no se encontraba registrado dichos correos porque “el proceso está en físico”, debido a que no se encuentra integralmente digitalizado por comenzar antes de la “justicia virtual”. Incluso en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos, no se encuentra registrada ninguna actuación, es decir, los correos no son tenidos en cuenta, situación perjudicial a la parte demandante.
12. Debido a esta falta de registro del correo enviado, el 22 de Septiembre de 2021 se debió enviar de nuevo el correo del 19 de Agosto anterior y se acusó de recibo por parte del despacho, conforme la siguiente imagen:



13. Por lo anterior, no se entiende porque el despacho no tiene un orden de registro de los correos que generan este desgaste de explicaciones por la no revisión de la bandeja de entrada del correo del despacho ¿Al juzgado se deberá llamar cada vez que se envía memorial para que lo acusen de recibo y se integre al expediente?... Todos entendemos la complejidad del teletrabajo y la digitalización de procesos judiciales, pero dar por terminados procesos con cargas cumplidas por parte de la demandante, no es justo en ningún sentido.

14. Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha cumplido con las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso 2 veces y el Juzgado no ha atendido los correos enviados con las constancias de la correspondencia no es procedente declarar el desistimiento tácito.

II. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Al despacho se le solicitó una medida de secuestro de los bienes muebles del Señor Franz Velandia, demandado, debido a que era improcedente la medida de embargo porque el bien inmueble cuenta con afectación a vivienda familiar y se encuentra embargado con base en el proceso ejecutivo hipotecario del Juzgado 24 Civil Municipal con radicado 2018-74348 interpuesto por Bancolombia por el gravamen otorgado antes de la afectación.
- 2. Que la afectación a vivienda familiar imposibilitaba la persecución efectiva de la prenda inmobiliaria del demandado por parte del Conjunto Salitre Club Residencial, por tal razón, el 21 de Febrero de 2020, se solicitó el secuestro de los bienes muebles que se encuentran ubicado en el Apartamento 213 Torre 4 del Conjunto Salitre Club Residencial Cra. 68 B No. 22A-71. Esta solicitud de medidas cautelares se anexa y Certificado de Libertad.
- 3. Que el 9 de Julio de 2020, se niega la petición, por medio de auto, que es debidamente recurrido el 15 de Julio de 2020. Que a la fecha el Juzgado no ha resuelto tal recurso.
- 4. El inciso 3º del Artículo 317 del CGP, estableció la improcedencia de requerir el término de 30 días para que la parte notifique el mandamiento de pago “*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares*”.
- 5. Teniendo en cuenta que el despacho ha desentendido los correos electrónicos que se ha enviado y que generó consecuencias adversas a la parte demandante por esta segunda razón de



inconformidad tampoco era procedente decretar el desistimiento tácito.

SOLICITUDES:

1. Que se revoque el auto de 20 de Septiembre de 2021.
2. Que se tenga debidamente notificado el demandado Franz Alexander Velandia.
3. Que se resuelva sobre la reposición del auto del 9 de Julio de 2020, que negó el secuestro de los bienes muebles.

ANEXOS:

1. Auto del 1 de Junio de 2021, que requirió las certificaciones de envío de las notificaciones personal y por aviso.
2. Correo del 8 de Junio de 2021, en donde se enviaron las certificaciones de envío solicitadas en el auto del 1 de Junio de 2021.
3. Auto del 13 de Julio de 2021, que ordenó volver a notificar a la parte demandada.
4. Correo del 16 de Julio de 2021, en donde el juzgado acuso de recibo las certificaciones enviadas el 8 de Junio de 2021.
5. Correo del 19 de Agosto de 2021 donde enviaron el Segundo citatorio de notificación personal del mandamiento de pago con su certificado de envío y guía de seguimiento y el Segundo citatorio de notificación por aviso del mandamiento de pago con su certificado de envío y guía de seguimiento.
6. Resultado de Consulta de actuaciones de la rama judicial del presente proceso.
7. Solicitud de Secuestro de los bienes muebles del demandado del 21 de Febrero de 2020.
8. Certificado de Libertad del inmueble del demandado, Franz Alexander Velandia Melendez-
9. Auto que negó el secuestro del 9 de Julio de 2020.
10. Recurso de reposición contra el auto del 9 de Julio de 2020.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 77 No. 16A-38 Of. 202 de Bogotá.

Correo: premiumcol@gmail.com y premiumlegalcol@gmail.com

De la Señora Juez,

FDO EN SU ORIGINAL

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA
C.C. No. 19.434.182 de Bogotá
T.P. No. 53.199 del C.S. de la J

15 MAR 2022

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SALONDO EL ANTERIOR TERMINO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____

COPIA PARA EL ANTERIOR Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEADO FUERA DE TERMINO _____

UNA VEZ CON EL ANTERIOR ESCRITO EN AUTO ANTECEDE _____

DE OFICIO PARA EL ANTERIOR _____

HABIENDOSE ESCRITO EL ANTERIOR ESCRITO PROVIDENCIA _____

CON LIQUIDACION DE EL ANTERIOR ESCRITO CON _____ SIN _____ COLECCION _____

CON EL ANTERIOR ESCRITO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____

CON EL ANTERIOR RECURSO _____

SECRETARIO _____

Reposición - en tiempo

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.



SECRETARIA
TRASLADO - 010

Lugar y Fecha: 08/08/22.
Artículo 319 del C Código General del Proceso
Inicia: 09/08/22.
Vence: 11/08/22
Secretario: _____

KIT.